

ANTECEDENTES

I. El 02 de abril de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número UT/04/238/2018 a la Unidad de Gestión Industrial (UGI), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100012218:

"(...), en mi carácter de representante legal de la moral denominada Ambientat Consultores, S.C., personalidad que tengo debidamente acreditada en el instrumento público número 27,072 de fecha 08 de julio de 2008 tirada ante la Fe del Lic. Guillermo Oliver Bucio, titular de la Notaría Pública número 246 del entonces Distrito Federal, mismo que se adjunta al presente mediante el ANEXO I; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en (...); asimismo, es deseo de mi poderdante autorizar en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento a los Licenciados en derecho (...) con cédula profesional número 9971527 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y, (...) con cédula profesional número 3421121 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; así como a los CC. (...), de manera conjunta o separada para efectos de oír y recibir documentos y valores, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos de mi representada; ante usted, con el debido respeto comparezco y al efecto: Por medio del presente, con fundamento en el artículo 34 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se solicita la consulta de la versión pública del expediente administrativo número 30VE2018X0004 que contiene la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular con estudio de riesgo ambiental respecto del proyecto denominado "Terminal de Almacenamiento Tuxpan". Dicha manifestación de impacto ambiental fue ingresada por la moral denominada Terminales Marítimas Transunisa, S.A. de C.V. Lo anterior, en virtud de que el artículo 34 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, dispone en su primer párrafo que: "Una vez que la secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el artículo 35, pondrá ésta a disposición del público con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona"; es decir, es deber de la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del sector Hidrocarburos poner a disposición del público las manifestaciones de impacto ambiental. Esta solicitud, de poner a disposición del que suscribe el expediente para su consulta NO debe confundirse con el término "consulta pública" misma que se encuentra regulada también en el artículo 34 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pero de manera posterior, es decir,



dicho artículo dispone que la Secretaría a solicitud de cualquier persona podrá llevar a cabo una consulta pública conforme a las bases que dicho artículo establece. Dichas "bases" de la consulta pública también se encuentran contenidas en los artículos 40, 41, 42 y 43 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental. En ese sentido, lo que aquí se solicita únicamente es que se ponga a disposición del público, y en el caso en concreto de mi representada, el expediente administrativo número 30VE2018X0004 que contiene la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular con estudio de riesgo ambiental respecto del proyecto denominado "Terminal de Almacenamiento Tuxpan" lo anterior, toda vez que el expediente administrativo que contenga la manifestación de impacto ambiental, debe SIEMPRE estar a disposición del público, según lo dispone el artículo 34 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente." (sic)

II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0612/2018**, de fecha 09 de abril de 2018, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

и

Al respecto, es menester informarle que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017.

Por lo anterior, se informa que una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información en el área del archivos físicos y electrónicos que obran en esta DGGPI, fueron localizados los documentos requeridos.

Por lo antes señalado, se anexo al presente un (1) CD que contiene la versión pública de los documentos solicitados, en los cuales se protegieron los siguientes datos personales:

No.	Documento	Datos Protegidos
1	30VE2018X0004	Dirección, correo electrónico del Representante legal Nombre, correo electrónico y cédula profesional de persona física



Lo anterior de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción Il de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

N



V. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0612/2018**, la **DGGPI** indicó que el documento solicitado contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución RRA 2189/17, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos	Motivación
Personales	
Nombre de personas físicas	Que en la Resolución RRA 2189/17 , el INAI determinó que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil. En ese sentido, el nombre es uno de los atributos de la
personas risicas	personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Dirección del representante	Que en su Resolución RRA 2189/17 , el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.
legal (Domicilio)	Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los

4



	"Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico del representante legal y de persona física (Correo	Que en su Resolución RRA 2189/17 , el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.
electrónico)	En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0612/2018** la **DGGPI** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en el **nombre, domicilio y correo electrónico**; lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución RRA 2189/17 emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.
- VII. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0612/2018**, la **DGGPI**, solicitó al Comité de Transparencia confirmara la clasificación del dato correspondiente a la **cédula profesional de persona física**, lo cual se considera que no es así sustentándolo con la siguiente Resolución emitida por el INAI:

Cédula profesional	Que en su Resolución RRA 2189/17 , el INAI determinó que las cédulas profesionales contienen los siguientes datos: nombre, firma y fotografía del titular, número de cédula, foja del libro en el que se encuentra registrado el título y firma del servidor público que la expide.
-----------------------	---



Ahora bien, en el Registro Nacional de Profesionistas, es posible consultar, si una determinada persona cuenta con cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública; o bien, a quien pertenece cierto número de cédula.

Como es posible advertir, cualquier persona puede conocer si una persona determinada tiene cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, su número de registro y la profesión; por lo tanto, dichos datos no pueden considerarse como confidenciales.

En el mismo sentido, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título tampoco puede ser un dato personal, máxime si se considera que éste da cuenta de un acto administrativo de la autoridad y no refleja ningún aspecto privado del titular. Además, como quedó precisado el registro mencionado es de carácter público.

Por lo que hace al nombre y firma del servidor público que lo expidió aplica el mismo criterio analizado en el apartado anterior, pues se plasmó con motivo del ejercicio del encargo que le fue conferido.'

Por lo que determinó que son públicos número de registro, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título, nombre y firma del servidor público que lo expidió, análisis que resulta aplicable al presente caso.

Del análisis realizado a la versión pública sometida a consideración de este Órgano Colegiado, se advierte que la **DGGPI** testó el dato correspondiente al número de cédula profesional de una persona física, información que de conformidad con el análisis realizado por el INAI a través de su **Resolución RRA 2189/17 no tiene el carácter de confidencial,** razón por la cual, se estima improcedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial correspondiente a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II únicamente en lo que corresponde al **nombre, domicilio y correo electrónico**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGGPI** en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0612/2018**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, la fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información en la que se testaron las partes o secciones clasificadas ya que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se **revoca** la clasificación de información confidencial relativa al número de **cédula profesional**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VII de la presente Resolución; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

TERCERO.-Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGPI** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a

N



interponer Recurso de Revisión contra la misma ante INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 11 de abril de 2018.

Lic. José Isidro Tineo Méndez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María Garcia tangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre. Coordinador de Archivos de la ASEA.

l.